

Tunja, cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020)

Doctor

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez Primero Laboral del Circuito
Villavicencio

Radicación: 50001 3105 001 2019 00285 00
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Rafael Uribe Correa
Demandado: Fondo de Pensiones Porvenir, vinculado Colpensiones
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN

En calidad de Procuradora 11 Judicial en Asuntos Laborales, obrando de conformidad con las facultades otorgadas en los artículos 118, 277-7, de la Constitución Política, artículos 37, 41 y 48 del Decreto – Ley 262 de 20001, 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, 45, 46 y 612 del Código General del Proceso, como **sujeto procesal especial**, con el debido respeto me dirijo a usted con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICION** contra los autos proferidos por su despacho, calendados el trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019) y el 22 de enero de 2020, con fundamento en las siguientes actuaciones y sustentación:

1. ANTECEDENTES.

1.1. El señor Rafael Uribe Correa presenta demanda ordinaria laboral en contra del Fondo de Pensiones Porvenir S.A. con el fin de *"que se declare la nulidad del traslado y afiliación al régimen de prima media al de ahorro individual. Que como consecuencia (...), se ordene a PROVENIR S.A. (sic) trasladar a COLPENSIONES todas las cotizaciones y rendimientos en la cuenta de ahorro individual del afiliado."*

En sustento de sus pretensiones manifiesta que se vinculó al sistema general de pensiones el 27 de febrero de 1996, que el 29 de septiembre de 1999 se trasladó al Fondo Privado Colpatria (hoy Porvenir), y que, para la época, laboraba en la Alcaldía Municipal de el Retorno Guaviare.

1.2. Mediante auto fechado 13 de agosto de 2019, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio admite la demanda, al considerar que se *"reúnen los requisitos exigidos por los artículos 25; 25A Y 26 del C. P. del T."*

1.3. A través del proveído de enero 22 del presente año, el despacho judicial reconoció personería al apoderado de la AFP demandada, y dispuso la integración de la Litis necesaria, con la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones-, determinando a su vez la suspensión del proceso para su comparecencia, e igualmente, ordenó la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

2. SUSTENTACION DEL RECURSO

Advierte esta agencia que la demanda instaurada por el señor Rafael Uribe Correa contra la Administradora de Fondo de Pensiones Porvenir S.A., no reúne los requisitos formales establecidos en los numerales 3, 6, 7 y 8 del artículo 25 del CPL, por las siguientes razones:

2.1. El numeral 3 refiere que la demanda deberá contener *"El domicilio y la dirección de las partes (...)"*. El demandante pretende que se declare la nulidad del traslado y de la afiliación al



sistema de seguridad social en pensiones, frente a la nulidad de la afiliación nos referiremos en el siguiente numeral, y con respecto al traslado, al omitirse la vinculación de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, pero incluirla en la pretensión segunda, es una falencia que si bien, el despacho subsana con la conformación del litisconsorcio necesario, en criterio de esta agencia, comportaba un deber para el demandante, previo a presentar la demanda, acudir mediante derecho de petición a la citada entidad de previsión.

Dicho presupuesto es necesario, no solo para habilitar la competencia del juez laboral, también para aportar al proceso la copia de la historia laboral, en el evento de haberse afiliado al ISS, más aun, cuando ni siquiera indica a qué administradora se afilió cuando ingresó al sistema general de pensiones el 27 de febrero de 1996, fecha para la cual ya estaba en vigencia la Ley 100 de 1993, por lo tanto, es necesario conocer de manera previa si se afilió inicialmente al régimen de prima media con prestación definida, y/o ingresó por primera vez al régimen de ahorro individual con solidaridad, aspecto trascendental para definir la controversia que se pone en conocimiento de la jurisdicción.

Así las cosas, claramente la segunda pretensión orienta el cumplimiento del deber de la parte actora de acudir a Colpensiones para obtener copia de la historia laboral, y no dejar al alea del devenir procesal, la resolución del caso.

Es preciso destacar que per-se la situación advertida, no daría lugar a revocar el auto admisorio, dada la vinculación oficiosa de Colpensiones, sin embargo, se suman los siguientes aspectos, razón que conlleva a que, en criterio de este Ministerio Público, sea procedente la medida de saneamiento que se solicita.

- 2.2. Los numerales 6 y 7 del artículo que se comenta, indican que la demanda debe contener: *"(...) Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado (...)"*. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados (...)"*.

Respecto a estos requisitos, se observa que, a pesar de individualizarse dos pretensiones, la primera no denota claridad y precisión, no solo porque busca nulificar la afiliación al sistema de seguridad social en pensiones, también porque habla de traslado a los dos regímenes, es decir no se encuentra la claridad y precisión exigidas legalmente.

Así, al armonizar lo solicitado, esto es, **"nulidad del traslado y afiliación al régimen de prima media al de ahorro individual administrado por la sociedad administradora de pensiones y cesantías Porvenir"**, con los hechos segundo y tercero, se entiende que la vinculación al sistema general de pensiones la realizó en el año 1996, y luego, en 1999 afiliarse a la AFP Colpatria.

Se debe recordar que la afiliación al sistema de seguridad social en pensiones es única y permanente, por lo tanto, no es posible pretender que se declare la nulidad de la afiliación, cosa distinta es buscar la ineficacia del acto de traslado entre regímenes, concepto tal que es el actualizado por la jurisprudencia, superando así al de nulidad, que se ubica en vicios del consentimiento.

Véase que en el caso concreto, no se indica si el demandante estuvo o no afiliado al régimen de prima media con prestación definida, y de ser así, aportar algún elemento de juicio que permita verificarlo, dado que se trata de dejar sin efecto un acto de **traslado** de un régimen a otro, más no podrá anularse la afiliación, entendiéndose que la ineficacia del acto [para esta demanda nulidad], se aplica a las personas que estaban afiliadas al régimen de prima media y se pasaron a los fondos privados.

Evidentemente, para estos casos la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia tiene por sentado, que la carga de la prueba queda en cabeza del fondo

de pensiones, pero respecto a la demostración de la información que le entregó al afiliado, previo a que este diera su consentimiento de trasladarse del régimen de prima media con prestación definida, al administrado por los fondos privados.

Adicionalmente, en atención a que se señala que la afiliación se realizó con Colpatria, y que ahora es Porvenir, dado el conocimiento de fusión que se ha dado de varios fondos privados, se ha verificado la siguiente información:

*"La fusión entre los fondos de pensiones y cesantías **Horizonte y Colpatria** está en plena marcha. -09 de marzo 2000-, 12:00 a.m."²*

"FUSIONES | 1/2/2014 2:00:00 PM

*Lista fusión entre **Horizonte y Porvenir***

Previo a terminar el 2013 el Banco de Bogotá perfeccionó la operación de fusión por absorción entre los fondos de pensiones Porvenir y Horizonte"³

"Porvenir es una Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, constituida en 1991 como Fondo de Cesantías únicamente. Sin embargo, en el año 1994 al entrar el rigor la Ley 100 de 1993, se estableció una alianza con la AFP Provida S.A. de Chile, en su momento la más grande administradora de pensiones en ese país, para entrar en operación como Fondo Privado de Pensiones Obligatorias. Provida mantuvo su participación del 20% en Porvenir hasta septiembre de 2003."⁴

La anterior refleja lo siguiente: si Colpatria se fusionó en el año 2000 con la AFP Horizonte, y esta compañía a su vez pasó a ser parte de Porvenir en el año 2013, en criterio de esta agencia, se hace necesario la vinculación a esta demanda de todas y cada una de las Administradoras de Fondo de Pensiones donde eventualmente estuvo afiliado el señor Rafael Uribe Correa.

La razón estriba, en que, de llegar a prosperar las pretensiones, el demandante podrá ver cercenado su derecho a la devolución de la totalidad de aportes de su cuenta individual, junto con los **rendimientos financieros y los gastos de administración**, sumas estas, que ante la declaratoria de ineficacia del traslado pensional se deben ordenar, tal como lo tiene definido la jurisprudencia del tribunal de cierre de esta jurisdicción. (Véase entre otras, la Sentencia SL-4360 de 2019); pero a su vez, porque no traer a todos los Fondos de Pensiones en donde estuvo vinculado, por lo tanto, administrando la cuenta individual, puede vulnerar los derechos de contradicción y defensa que les asiste a las AFP, más aún, si se ven obligadas a devolver rendimientos financieros y/o gastos de administración que en su momento tuvieron a su cargo.

- 2.3. En igual sentido, la demanda no cumple con la exigencia del numeral 8 del citado artículo 25 del CPL. Si bien así titula un acápite, en su contenido refiere en tres subtítulos **"ERROR INDUCIDO, INFORMACIÓN SUFICIENTE Y REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD"**, pero siquiera se realiza un razonamiento jurídico que corresponda al fundamento y la razón de derecho.

Claro está, no se está en una jurisdicción rogada que exija a plenitud los supuestos de derecho y las razones de violación de las normas invocadas, sin embargo, por ser una exigencia legal, en sentir de esta agencia debe cumplirse, así sea someramente, y no es lo que puede apreciarse en este caso.

² <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1292961>

³ <https://www.dinero.com/empresas/articulo/fusion-entre-porvenir-horizonte/190254>

⁴ <https://www.porvenir.com.co/Paginas/acerca-de-porvenir.html>



Los subtítulos de este acápite hacen alusión a aspectos que no son fundamentos de derecho. Se trae a colación una sentencia del año 2008 del tribunal de cierre desconociendo la existencia de toda una línea jurisprudencial que ha venido avanzando hasta el momento actual, en donde se encuentran variados aspectos frente al tema, entre otros, que se superó la pretensión de que se declare la nulidad del traslado para pasar a la de ineficacia.

Tampoco se verifica el acatamiento al precepto legal en los ítems denominados: "ERROR INDUCIDO" y "REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD", este último trae un sustento algo que no se adecua a la norma, en atención a que la demanda se dirige contra un ente de carácter privado, por lo que no se puede hablar de "reclamación administrativa", lo que sí ocurriría si la demanda se dirigiera, como correspondía, contra la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio del Trabajo, que obliga al agotamiento de dicha reclamación, la cual, a voces del artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es la condición para habilitar la competencia del juez laboral. (Ver, entre otras, Sentencia **SL4286-2019** Sala de Casación Laboral), mas no como requisito de procedibilidad.

Así las cosas, se debe resaltar, que la claridad y la precisión que se exige en el escrito de demanda al formular las pretensiones tiene como finalidad garantizar a la parte demandada el cabal conocimiento de las pretensiones de la parte actora para que pueda hacer uso pleno de su derecho de defensa, máxime, en eventos como el que nos ocupa, que la Litis se conformó de manera oficiosa. Así mismo, para que el operador judicial pueda determinar de manera certera el derecho objeto de reclamo, buscando siempre que el fallo sea congruente con los hechos y pretensiones incoadas.

Finalmente se debe señalar que este recurso se presenta a partir de la lectura del escrito de demanda y de los autos proferidos por el despacho judicial, única información al alcance de este Ministerio Público, así, su interposición es sin perjuicio de lo que pueda obrar dentro del plenario; adicionalmente, porque de las pruebas relacionadas en el escrito introductorio se puede concluir, contrario a lo allí afirmado "*de la carga dinámica de la prueba*", que la parte demandante no cumplió el deber que le impone el numeral 10 del artículo 78 del CGP, aplicable por remisión permitida en el artículo 145 del CPL, obteniendo mediante derecho de petición las pruebas necesarias y que se pretendan hacer valer dentro del proceso.

3. PETICIÓN

Con el debido respeto solicito Señor Juez, se sirva revocar los autos del 13 de agosto de 2019, mediante el cual su despacho dispuso admitir demanda laboral de primera instancia instaurada por el señor Rafael Uribe en contra del Fondo de Pensiones Porvenir S.A., y del 22 de enero de 2020, donde se decidió la integración del Litis consorcio necesario con la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, en cuanto que esta agencia considera que la demanda no reúne los requisitos formales establecidos en los numerales 3, 6, 7 y 8 del artículo 25 del CPL, de conformidad con lo aquí expuesto.

Agradezco la atención.

Atentamente,

NIDIA FABIOLA HERNANDEZ MARIN
Procuradora 11 Judicial Laboral

Procuraduría 11 Judicial Laboral I. Calle 21 No. 10 - 76 Edificio Hunzahua Tunja, Boyacá
Tel 018000 940808 - (1) 5878750 Ext. 81128 e-mail.nfhernandez@procuraduria.gov.co

Responder a todos  Eliminar  No deseado  Bloquear 

INTERVENCION MINISTERIO PÚBLICO

De: Juzgado 01 Laboral Circuito - Meta - Villavicencio <lab01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 24 de junio de 2020 10:14
Para: Juzgado 01 Circuito Laboral - Meta - Villavicencio <jctol01vcio@notificacionesrj.gov.co>
Asunto: Fw: INTERVENCION MINISTERIO PÚBLICO

De: Nidia Fabiola Hernandez Marin <nfhernandez@procuraduria.gov.co>
Enviado: viernes, 5 de junio de 2020 17:26
Para: Juzgado 01 Laboral Circuito - Meta - Villavicencio <lab01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: INTERVENCION MINISTERIO PÚBLICO

Buenas tardes,

Adjunto remito recurso de reposición para el siguiente proceso:

Radicación: 50001 3105 001 2019 00285 00
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Rafael Uribe Correa
Demandado: Fondo de Pensiones Porvenir, vinculado Colpensiones

Agradezco confirmar recibido.

Att.

Nidia Fabiola Hernandez Marin
Procurador Judicial I
Procuraduría 11 Judicial I Trabajo Seguridad Social Tunja
nfhernandez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 81128
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Calle 21 # 10-76 Of. 201 Edif. HUNZAHUA, Tunja, Cód. Postal 150001

